



Honorable Magistrado

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por la Señora RUBY TRUJILLO PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500320160073301

ASUNTO:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 9 de marzo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Se pudo constatar en el presente caso que el traslado efectuado al RAIS gozo de plena validez y de conformidad con lo indicado en el artículo 83 de la constitución política, el cual expresa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, y al ser la ley de orden público se presume conocida, por lo que debe entenderse que el contrato de seguro suscrito por la demandante fue de manera libre, voluntaria donde acepto las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, toda vez que en el término establecido por la ley para retractarse no lo efectuaron, ahora bien bajo los postulados del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la demandante ya cumplió la edad para pensionarse, por lo que incumple con el requisito establecido en dicha normatividad, en la sentencia de primera instancia el juez cuestiono la falta de asesoría por parte de COLPENSIONES, pero es pertinente indicar que hay algo que hay que tener muy claro y es que el legislador no impuso ninguna de las obligaciones exigidas hoy por vía jurisprudencial para ese entonces (es decir para el momento de afiliación de la demandante),so pena de declarar la nulidad del traslado, razón por la cual no se pueden imponer hoy en el año 2020 que se tengan en cuenta, para la validez de un acto de traslado de más de 20 años, unos requisitos que eran inexistentes y desconocidos para el momento del traslado o afiliación y que ahora se pueden surgir por vía jurisprudencial, de otro lado la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Conforme a lo anterior y para el caso en concreto se evidencio que efectivamente la señora **RUBY TRUJILLO PEREZ** nació el 25 de enero de 1961 y a la fecha cuenta con 56 años de edad, por lo que no es posible el traslado de régimen de tal manera que ya cumplió la edad para pensionarse encontrándose dentro del régimen de prohibición ya les hace falta menos de 10 años o inclusive ya cumplieron la edad para ser acreedores, aunado a que no se pudo evidenciar elementos que demuestren de manera objetiva que el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual se haya realizado mediante engaño o información superflua, falaz o incompleta, por parte del fondo privado adicional a que la afiliación no fue realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con todo lo indicado y analizado, se evidencia que la hoy demandante presentan una vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando han permanecido afiliada desde hace más de 20 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, y dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 9 de febrero de 2018, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3166225680. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO

C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.

T.P. 289.610 del C. S. de la J.

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBY TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2016-733-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 09 de Febrero de 2018, resolvió el Despacho lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora RUBY TRUJILLO PEREZ, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, por cumplir los requisitos de tal beneficio.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el saldo total que tiene la señora RUBY TRUJILLO PEREZ en su cuenta de

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696
sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila

ahorro individual, junto con su respectiva rentabilidad y bonos si así lo hubiere.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN" sin haber pronunciamiento respecto a las restantes expectativas.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA", "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO", "BUENA FE" y "AUSENCIA DE PRUEBA DE LO QUE SE ALEGA" y "PRESCRIPCIÓN".

QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la señora RUBY TRUJILLO PEREZ, estimando como agencias en derecho a cargo de cada una por la suma de \$1.500.000, como se dijo en la parte motiva in fine.

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, si bien no se interpuso recurso alguno en contra de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente en lo referente al engaño por parte de los asesores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en donde no manifestaron de manera verbal o escrita la probabilidad de pensionarse en cada régimen, la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, adicional a esto, dichos funcionarios de la AFP en mención, se apropiaron y tomaron ventaja de la culminación del régimen de prima media con prestación definida, que para en ese entonces era administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, la eventual liquidación del instituto, tendría como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales y el tiempo cotizado, usando esta información falsa y fraudulenta para captar la atención de los clientes.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696
sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila

De esta forma, resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala la sentencia SL 1452 – 2019 radicación No. 68852 de 03 de abril de 2019 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, providencia en la que se concluyó con respecto a la información brindada por parte de las AFP al afiliado sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado, lo que me permito citar a continuación:

(...)

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público" (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696
sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila

conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

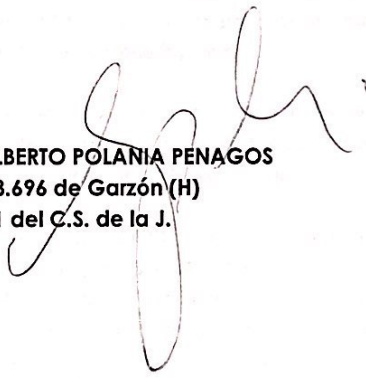
Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL 19447-2017), entendido como, un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696
sac@pensionescarlospolanía.com / www.pensionescarlospolanía.com
Neiva - Huila

Conforme al precedente jurisprudencial referenciado, es apropiado mencionarle a su señoría los argumentos en procura de sustentar lo adoptado por el juzgador de instancia y de la misma forma la apreciación que tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la debida información que deben suministrar las AFP con los afiliados con relación a los trámites de cambio de régimen pensional.

En ese orden de ideas muy respetuosamente me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en donde declaró la ineficacia del traslado de la señora **RUBY TRUJILLO PEREZ**, efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para el 01 de noviembre de 1996 administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De la señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado


CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696
sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila